

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

11.2 FEB. 2021

Bogotá D.C, _____

REF: 11001400300702017-00680-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Actuando mediante apoderada judicial, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía contra BLACKSTORE COLOMBIA S.A.S. y MARÍA YANETH PEINADO VILORIA, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.22 c/no 1), por la cantidad deprecada en la demanda.

Mediante memorial radicado el 24 de julio de 2018 se puso en conocimiento del Juzgado 70 Civil Municipal la subrogación que realizó la entidad demandante a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien a su vez efectuó cesión del crédito, garantías a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, la cual se tuvo en cuenta por el Despacho antes mencionado mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.76).

Dispuesta la notificación de los demandados Blackstore Colombia S.A.S. y María Yaneth Peinado Viloria, estos se notificaron a través de curador ad litem, previo emplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., quien dentro del término legal si bien contestó la demanda, no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

198

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad demandante, en contra de Blackstore Colombia S.A.S. y María Yaneth Peinado Vilorio, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital y los intereses del proceso, a la parte demandante.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1,600.000 MCTE conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 11
del 15 FEB 2021, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria